

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la concentración parcelaria de la zona «La Zafra» (Sierra de Fuentes-Cáceres).

Por Decreto 31/87 de 24 de abril de 1987 (D.O.E. n.º 34 de fecha mayo 1987), se declaró de utilidad pública la Concentración Parcelaria de la Zona de «La Zafra» (Sierra de Fuentes-Cáceres).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias ha redactado y somete a la aprobación de esta Consejería el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Zona de «La Zafra» (Sierra de Fuentes-Cáceres), que se refiere a las obras de red de caminos.

Examinado el referido Plan, esta Consejería estima que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En virtud, esta Consejería se ha servido disponer:

Primero: Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias, para la Zona de Concentración Parcelaria de «La Zafra» (Sierra de Fuentes-Cáceres), declarada de utilidad pública por Decreto 31/87 de 24 de abril de 1987 (D.O.E. n.º 34 de fecha mayo 1987).

Segundo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero: Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de Concentración Parcelaria.

Cuarto: Por el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias de la Dirección General correspondiente, se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Mérida, 14 de marzo de 1991.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 27/1991, de 20 de marzo, por el que se regulan los requisitos sanitarios y la inspección sanitaria de los Centros Escolares y su entorno.

Después del domicilio, el centro escolar constituye el lugar físico donde el escolar pasa la mayor parte de su tiempo. En consecuencia, el medio ambiente escolar, integrando en el mismo no sólo el emplazamiento, los locales e instalaciones y las condiciones de seguridad, sino también los servicios de saneamiento, comedores, espacios recreativos y deportivos, el entorno de la escuela, y otros, debe ser contemplado como un elemento de especial importancia por la promoción de la salud y el bienestar del escolar.

En tal sentido, la Ley 2/90, de 26 de abril, de Salud Escolar, establece en el terreno de las condiciones del medio donde se realiza la vida escolar, el desarrollo normativo que regule las actividades tendentes a controlar, mediante la inspección, vigilancia y asesoramiento, las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, legalmente establecidas, de los Centros Escolares y su entorno.

En consecuencia, para que los objetivos de la citada Ley contemplados en su Capítulo II, Sección III, puedan alcanzarse satisfactoriamente, y en desarrollo de la misma, se hace necesaria la promulgación de este Decreto por el que se regulan los requisitos sanitarios y la inspección sanitaria de los Centros Escolares de la Comunidad Autónoma y su entorno.

Por todo ello, oído el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los Centros públicos y privados a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 2/90, de Salud Escolar, deberán reunir las condiciones mínimas sanitarias exigidas en la legislación vigente y aquellas que se establezcan por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.

Todo centro escolar dispondrá del equipamiento preciso para atender aquellas urgencias sanitarias básicas que se pueden producir en su entorno.